

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

### JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/171/2024.

**ACTOR:** MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a treinta de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación con el numeral 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

### GLOSARIO

**Actor:** Marco Tulio Sánchez Alarcón.

**Acto impugnado:** Acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-GRO-738/2024, de 31 de mayo de 2024.

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Morena:** Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## ANTECEDENTES

- 1. Impugnación partidista.** El diecisiete de abril, el actor presentó, queja ante la autoridad responsable, vía correo electrónico, en contra de Joel Castillo Gómez, por violaciones a las disposiciones de la normativa partidista de MORENA, formándose el expediente CNHJ-GRO-783/2024.
- 2. Trámite y Resolución de la queja partidista.** El treinta y uno de mayo la autoridad responsable emitió Acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-783/2024, formado con motivo de la queja presentada por el actor, en la cual consideró que se actualizaba la improcedencia por extemporaneidad, siendo notificada al actor vía correo electrónico el mismo día.
- 3. Presentación de demanda.** Señala la autoridad responsable, que el cuatro de julio (sic) recibió vía correo electrónico la demanda de Juicio Electoral Ciudadano fechada el cuatro de junio, que interpuso el actor en contra del acuerdo de improcedencia de treinta y uno de mayo, emitido en el expediente CNHJ-GRO-783/2024, dándole trámite mediante acuerdo de cinco de junio.
- 4. Juicio Electoral Ciudadano.** El doce de junio, se recibieron en este Tribunal, las constancias del trámite de ley, informe circunstanciado y anexos, remitidas por la autoridad responsable, respecto de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovida por el actor.
- 5. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/171/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

- 6. Radicación y requerimiento.** El trece de junio, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta del original de la demanda del juicio electoral ciudadano y sus anexos, se le requirió a la autoridad responsable para que las remitiera a este Tribunal Electoral.
- 7. Desahogo de requerimiento.** El dieciocho de junio, la autoridad responsable remitió copia certificada de la demanda y anexos presentados por el actor, informando que fue recibida por ella, vía correo electrónico.
- 8. Requerimiento de demanda con firma autógrafa al actor.** En virtud de que, este Tribunal Electoral no contaba con la demanda del presente juicio, en la que constara la firma autógrafa del actor como promovente, por acuerdo de dieciocho de junio, se le requirió para que la exhibiera, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, sería desechada, en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.
- 9. Certificación.** El veintiuno de junio, el Secretario Instructor de la Ponencia IV, certificó que, dentro del plazo concedido, no se recibió documentación alguna relacionada con el requerimiento.

3

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto<sup>2</sup>, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de militante y precandidato de Morena al cargo de diputado local, por el principio de representación proporcional,

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

mediante el cual se inconforma de la omisión de admitir y resolver el medio de impugnación promovido ante la Comisión de Justicia.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso **12, fracción VII**, de la Ley de Medios de Impugnación, al **omitirse plasmar la firma autógrafa del promovente** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

***“Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:*

4

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las **fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento**; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;  
[...]*

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 12, fracción VII, preceptúa que:

***“Artículo 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

[I...II...III...IV...V...VI...]

VII. Hacer **constar** el nombre y **firma autógrafa del promovente**.

[...]"

[Las negrillas son propias]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se plasme la firma autógrafa de quien lo promueva, es decir, escrita de la mano del autor<sup>3</sup>, en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues esto no da certeza de quien lo haya realizado.

Puesto que, el requisito de firma autógrafa se traduce en autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción, al identificar al autor o suscriptor del documento, y vincularlo con el acto jurídico controvertido.

5

Siendo una formalidad esencial ya que el Juicio Electoral Ciudadano en materia electoral se rige por el principio de instancia de parte agraviada.

De tal suerte que, la carencia de firma autógrafa en el escrito de demanda, se traduce en una ausencia de voluntad para promover el medio de impugnación, por lo que, ante dicho escenario lo procedente es su desechamiento.

En el caso en concreto, Marco Tulio Sánchez Alarcón, interpuso demanda vía correo electrónico, controvirtiendo el Acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-GRO-738/2024, de 31 de mayo de 2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, tal como lo señala dicha autoridad al desahogar el requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral<sup>4</sup>, razón por la cual, dicho escrito, no contenía firma autógrafa<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su versión digital, consultable en la página electrónica: <https://dle.rae.es/autógrafo>.

<sup>4</sup> Requerimiento efectuado mediante acuerdo de trece de junio, desahogado el dieciocho siguiente, visible a fojas 67 a 119 de autos, las cuales como documentales privadas, al ser emitidas por una autoridad partidista, tiene valor indiciario, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver los

Ante ello, por acuerdo de dieciocho de junio, este Tribunal Electoral, le requirió al actor para que exhibiera el original de su demanda en la que constara su firma autógrafa, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, sería desechada, en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero, sin que se recibiera ninguna documentación en este Tribunal Electoral, lo cual se certificó el veintiuno de junio<sup>6</sup>.

Ello porque si bien del documento que se adjuntó al referido correo, se advierte su nombre y firma, resulta insuficiente para satisfacer el requisito de procedencia, pues se trata únicamente de la reproducción en papel de la versión digital de su demanda, sin que obre en autos, que con posterioridad y dentro del plazo respectivo, se hubiese presentado el escrito original, o que lo hubiera exhibido ante este Órgano Jurisdiccional.

6

Así, para satisfacer el requisito señalado en el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, era necesario que constara la firma autógrafa del actor como promovente, ya que cualquier forma de reproducción no puede sustituir la firma original que como requisito esencial se exige a las personas en todos los actos jurídicos que requieren la forma escrita<sup>7</sup>.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2019, con el rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA***

---

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>5</sup> Visible a fojas 70 a 83 de autos, las cuales como documentales privadas, tiene valor indiciario, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> Visible a foja 129 de autos.

<sup>7</sup> Criterio visible en la tesis LXXIII/89, con el rubro: **REVISION, FIRMA AUTOGRAFA FALTANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE. DESECHAMIENTO**. Registro digital: 205980. Visible en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205980>.

**AUTÓGRAFA”<sup>8</sup>**, en la cual señala que: “...la remisión de la **imagen escaneada de una demanda** a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, **no libera al actor de presentar el escrito original** que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, **porque la vía electrónica no se implementó para este fin**”. [Las negrillas son propias].

Puesto que, los medios de impugnación, como el juicio electoral ciudadano, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a este Tribunal de su interposición y su publicación.

Exigencia procesal que no es excesiva ni irracional, porque es acorde con el principio de instancia de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

7

Por lo anterior, el actor, al omitir presentar oportunamente en original su escrito de demanda ante la autoridad responsable o posteriormente ante este Tribunal Electoral, incumplió con el requisito de la firma autógrafa, exigido en el artículo **12, fracción VII**, de la Ley de Medios de Impugnación, para la procedencia del juicio electoral ciudadano.

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia; consecuentemente, procede darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso **12, fracción VII**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/171/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

8

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.